

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace saber que este acuerdo pone fin a la vía administrativa pudiendo interponer contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de 2 meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de este anuncio conforme dispone el art. 58 de la Ley reguladora de dicha jurisdicción, previa comunicación a este Ayuntamiento, sin perjuicio de cualquier otro recurso que estime oportuno.

En Ruanes a 13 de diciembre de 2012.- El Alcalde-Presidente, Salvador de Isidro Regodón.

7303

SALVATIERRA DE SANTIAGO

Edicto

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2012, ha aprobado, inicialmente, el Presupuesto General para el ejercicio de 2013.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el expediente completo queda expuesto al público en la Secretaría de esta Entidad, durante las horas de oficina y por plazo de 15 días hábiles, a fin de que los interesados que se señalan en el art. 170 de dicho R.D.L., puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas y por los motivos que se indican en el punto 2.º del citado último artículo, ante el Pleno de este Ayuntamiento.

En el supuesto de que durante dicho plazo, que comenzará a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, no se produjeran reclamaciones, de conformidad con lo previsto en art. 169 del predicho R.D.L., el Presupuesto se considerará, definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

En Salvatierra de Santiago a 17 de diciembre de 2012.- La Alcaldesa, Inmaculada Delgado Núñez.

7373

ABADÍA

Edicto

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de aprobación de las siguientes ordenanzas: Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio, Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de Alcantarillado, Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de Cementerio y Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de Guardería Infantil, y una vez resueltas las alegaciones presentadas, este Ayuntamiento ha procedido, en Sesión Ordinaria de 13 de Diciembre de 2012, a aprobar definitivamente el texto de dichas ordenanzas. Y ello, de conformidad con el artículo 17 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A continuación se publica el texto integro de las nuevas ordenanzas aprobadas:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUAPOTABLE A DOMICILIO

ARTÍCULO 1. Fundamento y régimen jurídico

1. Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

3. El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1.955 a fin de garantizar la salubridad ciudadana.

4. Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de servicio público que cuenta con la reserva a favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Abadía.

ARTÍCULO 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada por esta Ordenanza la prestación del servicio de distribución de agua, derechos de engancho, colocación y utilización de contadores.

ARTÍCULO 4. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua potable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 5. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 6. Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa.

ARTÍCULO 7. Cuota tributaria

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes normas:

1.- Se tomará como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, en cada periodo trimestral.

En los supuestos en que no sea posible obtener la lectura por ausencia del usuario de su domicilio, se exigirá únicamente la cuota de abono sin perjuicio de liquidarse la diferencia que resulte en más, dentro del periodo siguiente.

2.- La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará, independientemente del tipo de uso que se dé al agua o el inmueble correspondiente, aplicando la siguiente tarifa, que se divide en bloques según los metros consumidos en cada bloque y trimestre:

1er. Bloque:	De 0 m3 a 15 m3:	1,94.- € al trimestre.
2º. Bloque:	De 16 m a 30 m3:	0,30.- € / m3 consumido en este bloque.
3er Bloque:	De 31 m3 a 60 m3:	0,36.- € / m3 consumido en este bloque.
4º. Bloque:	De 61 m3 a 90 m3:	0,42.- € / m3 consumido en este bloque.
5º. Bloque:	De 91 m3 en adelante:	0,48.- € / m3 consumido en este bloque.

Se hace constar igualmente, que estas tarifas no llevan incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que las mismas se verán incrementadas por el tipo vigente en cada momento

ARTÍCULO 8. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

ARTÍCULO 9. Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente.

Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red. Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de aguas, lleva inherente la obligación de instalar contador medidor de consumo que deberá ser colocado en la fachada exterior del inmueble, en sitio visible del edificio, a la entrada del mismo y en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos.

En los inmuebles de más de una vivienda o local, se instalará contador independiente en cada vivienda o local.

La interrupción parcial o total del servicio por causa de fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura.

En caso de paralización de un contador, el consumo correspondiente al periodo en el que se haya producido la paralización se estimará tomando como base un periodo igual del año anterior.

Si se detecta que un contador está averiado se comunicará por escrito esa circunstancia al titular del inmueble, otorgándole un plazo de un mes para reparar o sustituir el contador. Si no lo hiciese el Ayuntamiento lo hará a su costa.

La presentación de baja en el suministro de agua surtirá efectos fiscales a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración; ello sin perjuicio de la baja inmediata en el suministro de agua.

ARTÍCULO 10. Recaudación.

El cobro de la tasa se hará mediante Lista Cobratoria, por recibos tributarios, en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de veinte días hábiles en lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados y la recaudación se llevará a cabo mediante recibos de cobro periódico.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 11. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 13 de Diciembre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- A tenor de lo preceptuado por el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

3.- El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1.955 a fin de garantizar la salubridad ciudadana.

4.- Procede igualmente la imposición de la tasa por tratarse de servicio público que cuenta con la reserva en favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado es la siguiente:

Por cada acometida completa, estén o no habilitados los edificios: 1,80 Euros/año.

Esta cuota será irreducible y su cobro se efectuará mediante recibos anuales.

Artículo 5.- Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter de obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 6.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efectos a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

3.- El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones, y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 13 de Diciembre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO**ARTÍCULO 1.- Fundamento y Naturaleza.-**

1.- En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.4 p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la establece la Tasa por la Prestación del Servicio de Cementerio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

2.- A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según se establece en el art. 25 de la Ley 7/1985.

3.- La prestación pecuniaria que se satisfaga por este concepto tiene la consideración de tasa, porque la actividad administrativa correspondiente si bien es de solicitud o recepción voluntaria, al no estar declarada la reserva a favor de las Entidades locales por el art. 86 de la Ley 7/85, la misma no es prestada en esta localidad por el sector privado, todo ello a tenor de lo establecido en el art. 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.- Hecho Imponible.

Lo constituye la prestación de los servicios del cementerio municipal que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria aprobado por Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTÍCULO 3.- Sujeto Pasivo.

Son contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, o en su caso los titulares de la autorización concedida.

ARTÍCULO 3.- Sujeto Pasivo.

Son contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, o en su caso los titulares de la autorización concedida. En caso de fallecimiento del titular de la concesión, los herederos estarán obligados a solicitar la concesión del causante. En caso de que no hiciesen dicha solicitud en el plazo de un año desde el fallecimiento, la concesión del nicho revertirá al ayuntamiento.

ARTÍCULO 4.- Exenciones subjetivas.

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta del establecimiento mencionado y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por los familiares del fallecido.

- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

- Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial.

ARTÍCULO 5.- Cuota Tributaria.

1.-Concesión de derechos funerarios: El derecho que se adquiere mediante el pago de la correspondiente tarifa en ningún caso es el de propiedad física del terreno. No se autorizarán ni se otorgaran derechos funerarios para panteones, sepulturas o nicho a perpetuidad a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza. La concesión del derecho funerario tendrá una vigencia de 50 años prorrogables, previa solicitud.

2.- La tarifa a aplicar por la concesión de cada nicho es de 450,00.- Euros. Para todas las filas de nichos y alturas.

3.- Cuota de conservación y limpieza: Por nicho, o sepultura: 2.- € al año.

ARTÍCULO 6.- Devengo.

Nace la obligación, cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen.

ARTÍCULO 7.- Gestión.

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate, aportando cuanta documentación se les requiera y reintegrándolos a las arcas municipales de forma individual y autónoma.

No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la tasa en la Tesorería Municipal o en las cuentas bancarias señaladas al efecto.

En todo lo que respecta a la calificación de infracciones tributarias y sus sanciones, se estará a lo dispuesto en el art. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Notas Comunes.

- Los titulares de la concesión no podrán transmitir su derecho a terceros mediante título oneroso o gratuito, excepto lo previsto en el derecho hereditario. Cuando no se haga uso del dicho derechos, se deberá renunciar a el a favor del Ayuntamiento.

- Toda clase de sepultura o nichos que por cualquier causa queden vacantes, revierte a favor del Ayuntamiento a los diez años.

- Queda prohibida la instalación de construcciones ornamentales en los nichos superiores (situados bajo el tejado), que conlleven desvíos de la canalización del agua de lluvia, e impidan su normal evacuación, ya que dichas construcciones puedan suponer peligro de inundación del interior de los nichos.

- Salvo expresa autorización del Ayuntamiento, queda prohibida la siembra o manipulación de plantas, árboles etc., en las zonas verdes comunes del cementerio.

- Las lápidas nuevas que sean instaladas a partir de esta fecha, respetarán escrupulosamente las medidas del nicho, no permitiéndose la invasión de los nichos colindantes. El incumplimiento de esta medida, conllevará la retirada de la lápida por parte del Ayuntamiento, a costa del infractor.

- Será requisito indispensable para la realización de cualquier obra, traslado de restos u operaciones análoga, la previa autorización del Ayuntamiento.

- El titular está obligado a comunicar a este Ayuntamiento la introducción o extracción de restos mortales del nicho.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 13 de Diciembre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE GUARDERÍA INFANTIL

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1995, 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como del artículo 20.4 ñ) del mismo cuerpo legal, establece la Tasa por prestación de Servicio de Guardería Infantil municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicio de Guardería Infantil Municipal, en instalaciones previamente designadas y adecuadas legalmente y/o reglamentariamente para ello, en períodos y en horarios que se determinen en la presente Ordenanza, y que será prestado por personal contratado por esta Entidad Local y que posea la titulación y/o calificación exigida legal y/o reglamentariamente.

Artículo 3.- Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la prestación del servicio, que lo serán en todo caso padre, madre o tutor del menor de edad que resulte receptor del servicio, y que no hayan sido desposeídos de la guarda legal del mismo.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Beneficiarios y solicitud del servicio.

1. Podrán ser beneficiarios del servicio los menores hasta tres años de edad, indistintamente de su lugar de empadronamiento.

En cualquier caso se garantizará que aquellos niños/as que cumplan los 3 años una vez comenzado el curso escolar podrán permanecer en el centro hasta el 10 de Septiembre siguiente. Para la concesión de plaza en el caso de niños/as que hayan estado matriculados el curso anterior es preceptivo estar al día en el pago de todas las mensualidades.

2. Las solicitudes se presentará en las oficinas municipales de esta Entidad Local.

3. El cupo de plazas de la Guardería municipal está limitado a 10. Las plazas se asignaran por orden de solicitud.

Artículo 5.- Cuota tributaria y devengo.

1. La cuota tributaria será fija y mensual, de acuerdo con la tarifa siguiente:

- Por prestación de Servicio de Guardería Infantil Municipal, por cada beneficiario: 25 Euros/mes

El "Servicio de Guardería Infantil Municipal" de Abadía, será prestado durante todos los meses del año, excepto periodos vacacionales de la persona responsable de la Guardería, de lunes a viernes, salvo festivo, durante cuatro horas al día, en horario a determinar por el Ayuntamiento. La cuota será indivisible, excepto meses que incluyan algún periodo vacacional. La cuota no se podrá fraccionar en caso de que se desee la asistencia al centro infantil durante menos horas al día de las establecidas.

2. Se devenga la tasa y la obligación de contribuir una vez iniciada la prestación del servicio, que se entenderá prestado a partir de la aceptación de solicitud de alta.

Artículo 6.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación del servicio, de manera individualizada para cada menor.

2. Las bajas deberán ser asimismo solicitadas de igual forma. Se producirá asimismo la baja automática del beneficiario en algunos de los casos siguientes:

- La falta de ingreso de la tasa en el plazo correspondiente.

- La falta de asistencia interrumpida y no justificada en el periodo de 30 días naturales.

- La falsedad en la documentación aportada por el solicitante, en su caso.

3. Cada servicio será objeto de liquidación individualizada, debiendo ser ingresada en la Tesorería Municipal de manera previa a la presentación del mismo.

4. La liquidación de la tasa se realizará por periodo mensual completo contado de fecha a fecha, sin que sean admisibles liquidaciones por periodos parciales ni solicitudes de devolución, excepto lo indicado para los periodos vacacionales.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 13 de Diciembre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento en el art. 17 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Abadía, 13 de Diciembre de 2012.- El Alcalde, David Gordo Caballero.

7312

MALPARTIDA DE CÁCERES

Anuncio

El Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 13 de diciembre de 2012, aprobó la Modificación de las Bases de la Bolsa Municipal de Empleo.

Lo que se expone al público por plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante cuyo plazo los interesados podrán presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Malpartida de Cáceres a 14 de diciembre de 2012.- El Alcalde, Fdo. : Alfredo Aguilera Alcántara.

7337

MALPARTIDA DE CÁCERES

Anuncio

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 177.2 y 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de reclamaciones, el expediente de modificación de créditos número uno del presupuesto municipal 2012, aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2012.

Malpartida de Cáceres a 14 de diciembre de 2012.- El Alcalde, Fdo. Alfredo Aguilera Alcántara.

7346

TORREJÓN EL RUBIO

Anuncio

Aprobado inicialmente expediente de modificación presupuestaria en la modalidad de transferencia de créditos, en sesión plenaria de fecha 7-12-12, se expone al público por 15 días durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones que tengan por conveniente, y todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art 179 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.